

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Andrés Michea Jiménez, Alejandro Pozo Abarca, Guillermo Soto Abarca, Luis Pozo Soto, Javier Madrid Rojo, Juan de Dios Reyes y Rodrigo Arroyo, todos socios del Club Deportivo Punta de Cortés, de la comuna de Rancagua, todos domiciliados en la localidad de Punta de Cortés de la comuna mencionada, impugnan la elección de directorio de dicha organización comunitaria verificada el día 05 de septiembre de 2016, en la cual resultó electo presidente Ricardo Jara Araneda y los directores que se individualizan en la reclamación, exponiendo que la elección fue del todo irregular, ya que no se convocó a la comunidad de socios, sino sólo a una parte de los mismos. Asimismo, indican que sólo dos de los directores electos son socios de la organización, según se puede observar del registro de socios cuya copia acompañan. Luego de exponer el conflicto jurídico que involucra a la entidad con la sucesión Acosta Leiva relativo a la propiedad del terreno donde funciona la cancha del Club Deportivo, señalan que miembros de dicha familia están ocupando cargos directivos, todo lo cual da cuenta de lo fraudulenta de la elección, razón por la cual solicitan se declare nula dicha elección y se ordene la realización de una nueva. Desde fojas 3 a 52, distintos antecedentes, entre otros, copia del registro de socios, certificado de vigencia de la entidad, copia de los estatutos y copia del acta del día 04 de septiembre de 2016 .

A fojas 56, certificado de vigencia del Secretario Municipal de Rancagua que da cuenta de una elección verificada el día 16 de diciembre de 2015, con vigencia por tres años a partir de esa fecha, presidida por José Gallardo Castillo y estatutos de la organización que se agregan desde fojas 57 a 81.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

A fojas 85 y 86, informe de Roberto Badilla Clarke, Funcionario Municipal del Centro de Desarrollo Comunitario Sector Rural de la Municipalidad de Rancagua, en el que señala que revisados los libros de acta de la entidad se puede corroborar que una convocatoria a elecciones para el día 04 de octubre de 2016, la que se realizó en la forma estipulada por la ley, siendo elegido presidente el señor Gabriel Reyes Castro, sin embargo al proceder a inscribir dicha elección ante la Secretaría Municipal, ello no se pudo concretar, ya que había una directiva inscrita con antelación, no existiendo ninguna acta de dicho proceso electoral que corresponde al 05 de septiembre de 2016. En entrevista con el señor Omar Pérez para clarificar la situación, éste señala que la elección se verificó en la cancha de fútbol utilizándose libros nuevos, tanto de acta como de socios, concluyendo el informante que se usaron timbres y libros que no corresponden a los originales. Agrega, que en esta elección parte de los socios no tuvieron conocimiento de ella ni fueron informados, no habiendo claridad si los votantes efectivamente eran socios de la organización.

A fojas 88, informe de don Omar Pérez Vargas, en el que señala que al no existir interés en lo deportivo por parte de la antigua directiva que dejaron en abandono a la institución se tomó la decisión de comenzar a darle auge a la entidad. Añade, que asesorados por la Municipalidad se informa que la ex directiva se hallaba caducada desde 18 de diciembre de 2015, proporcionándoseles toda la información para realizar un nuevo proceso electoral, convocándose abiertamente a una nueva elección, asistiendo lo reales interesados, lo que se tomó sin la seriedad necesaria concurriendo tan sólo 32 personas. Se hace la votación el día 05 de septiembre de 2016 organizado por una comisión electoral, presentándose la elección a la Secretaría Municipal, solicitando el certificado de vigencia el día 06 de septiembre del año indicado. En vista de lo anterior afirma que

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

no hubo irregularidad alguna, dejando en claro que la mayoría de los actuales socios eran participantes activos del club. Finalmente se hace presente que uno de los reclamantes, don Rodrigo Arroyo, no está de acuerdo con la presentación, adjuntando carta donde manifiesta su molestia con esta situación. Acompaña, el documento indicado, registro de votantes y acta de la elección, los que se agregan desde fojas 90 a 96.

A fojas 98, informe de don Javier Ignacio Farías Riquelme, director de la comisión electoral, en el que indica se invitó a la elección a todo aquel que quisiera ser partícipe de la misma, asistiendo 32 personas. Al iniciarse la sesión del día 05 de septiembre de 2016, se comienza con las postulaciones, y se inscribe el listado de personas, procediéndose a votar, con voto secreto, con cédula de identidad. Se desarrolla todo con normalidad, siendo elegido presidente el señor Omar Pérez. Acompaña a su presentación, un informe fotográfico que da cuenta de las irregularidades cometidas por la anterior directiva y del estado de abandono de la sede social, el que se agrega desde fojas 99 a 103.

A fojas 108 y 109, se recibe la causa a prueba.

A fojas 110, 111 y 112, declaraciones juradas notariales de doña Catalina Farías Maulén, Gabriel Eduardo Reyes Castro y Álvaro Maulén Vidal, respectivamente, en que manifiestan que la elección de septiembre de 2016 fue fraudulenta, y que los socios del club no fueron convocados para ello.

A fojas 114, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del 17 de mayo de 2016 a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 115, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

1.- De lo relacionado en lo expositivo se puede concluir que la directiva de la organización comunitaria denominada Club Deportivo Punta de Cortés, de la comuna de Rancagua, fue elegida en contravención a la normas legales y estatutarias que rigen a la entidad.

2.- Por de pronto, señalar que el proceso electoral se verificó en un solo día, según se reconoce en el informe del director de la comisión electoral que visó el proceso, de fojas 98 lo que contraviene todos los plazos estipulados en la ley para organizar un proceso electoral, en el cual se distinguen varias etapas, entre éstas, nominación de un órgano electoral (artículo 10 letra K Ley N° 19.418), postulación de candidaturas (artículo 21 Ley N° 19.418) y elección propiamente tal y escrutinio (artículo 19 y 21 Ley N° 19.418). La importancia de dichos plazos no sólo tienen por objeto garantizar la adecuada difusión y participación del proceso electoral, sino, que además, permitir que la comisión electoral cumpla con las obligaciones que les impone la ley, como son preparar los útiles electorales y verificar que los candidatos cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

3.- En otro orden de ideas, el informe municipal de fojas 85 y 86, es claro en señalar las anomalías que se detectaron en la elección cuestionada, indicando que ni siquiera existen registros fidedignos de la misma al utilizarse en su organización libros de acta y de socios nuevos, lo que impide determinar que en ella participaron sólo socios de la entidad, como asimismo que los directores electos cumplían con los requisitos de elegibilidad que exige la ley. Por su parte, el presidente electo en dicha oportunidad, don Omar Pérez Vargas, en su informe de fojas 88 en vez de aclarar los cuestionamientos al proceso electoral se limita sólo a afirmar que no hubo irregularidades, justificando la convocatoria al supuesto abandono de la institución por la directiva anterior.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

4.- Por otro lado, no deja de llamar la atención que conforme el certificado de vigencia de fojas 56, el informe municipal de fojas 85 y 86 y el informe precitado, queda en evidencia que al menos se eligieron dos directivas en forma paralela, a saber, el 05 de septiembre y 04 de octubre de 2016, presididas por Omar Pérez Vargas y Gabriel Reyes Castro, respectivamente, pero además, ello se hizo durante la vigencia de un directorio anterior presidido por José Gallardo Castillo que, según el certificado mencionado, su periodo se extendía hasta el año 2018, todo lo cual demuestra las irregularidades que se han venido cometiendo al interior de la organización en la constitución de sus directorios.

5.- En este contexto, cabe hacer presente que los procesos electorales, cualquiera sea su naturaleza, establecen un conjunto de ritualidades que deben cumplirse inexorablemente; de allí que se diga que el Derecho Electoral, como una sub rama del Derecho Público, sea el más formalista de sus disciplinas y esto, precisamente, con el fin de cautelar que la voluntad de los electores se refleje de manera fidedigna en el respectivo escrutinio, garantizando en definitiva la legitimidad del resultado electoral, lo que en la especie no puede ser garantizado.

6.- Así las cosas, no queda sino declarar la nulidad de la elección verificada el día 05 de septiembre del año 2016 al interior del Club Deportivo Punta de Cortés, debiendo la entidad realizar una nueva y definitiva elección de directorio, la que se realizará con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 18 y siguientes de los estatutos de la entidad, aportado a fojas 28 y siguientes.

7.- Que el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

8.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral y se fijará, además, la fecha de la elección.

9.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

10.- Que el órgano electoral procederá, como primera medida, a ordenar el universo electoral de la organización, procediendo para ello a actualizar el Registro de Socios, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 19.418 y artículos 4 y 5 de los estatutos, de modo que las inscripciones contengan el nombre, número de cédula de identidad, domicilio, firma o impresión digital del socio, y fecha de incorporación, debiendo respetar la antigüedad de los afiliados cuando corresponda. Para estos efectos, se deberá acudir necesariamente a los registros que eventualmente se encuentren en la Secretaría Municipal. Por otro lado, el registro, deberá estar foliado y las inscripciones anotadas de manera correlativa.

11.- Que una vez actualizado el Registro de Socios, y por ende, establecido el universo electoral, la mencionada comisión fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal y 20 de los estatutos, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley y 19 del pacto social.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

12.- Que de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, y artículo 7 b) de la norma estatutaria, todos los miembros del club tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011.

13.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

14.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar mayores perjuicios a la entidad, la organización si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo al artículo 16 de la ley y 10 de los estatutos es el órgano resolutorio superior de la organización.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1º, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** el reclamo de fojas 1 y siguientes, de don Andrés Michea Jiménez y otros socios del Club Deportivo Punta de Cortés, de la comuna de Rancagua.

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la elección de directorio del día 05 de septiembre de 2016; y por consiguiente la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 18 y siguientes del pacto social, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la ley vecinal y 45 de los estatutos, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

IV.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Regístrese y notifíquese al reclamante y al Club Deportivo Punta de Cortés, a través de don Omar Pérez, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I . Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto, para que una vez que ésta se encuentre ejecutoriada proceda a cumplir con lo ordenado.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 3.683.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segundo Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-